

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO CASTAÑEDA HINCAPIE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00025**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 602

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00337**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 603

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR CARDONA FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00456**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 613

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 616

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 614

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ZULMA GÓMEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-0001}22**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 615

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00196**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 617

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HILDA SEDINIA FONSECA INFANTE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00302**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 620

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL SOCORRO ROJAS MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00405**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 618

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CECILIA SANCHEZ en nombre propio y en representación de su hija ELVIA SOFIA
CARDENAS SANCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00663

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 619

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD.: 760013105009202300076-00

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a través de Curadora Ad-Litem.

De igual manera le hago saber que estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0718

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la demandante solicita se reconozcan los periodos de cotización, desde enero de 1997 a diciembre de 1999, con el fin de que le sea otorgada la prestación económica de pensión de vejez, sin embargo, se puede evidenciar que para ese periodo específicamente, la demandante se encontraba afiliada a la AFP PORVENIR S.A., razón por la cual, considera el Despacho que, es necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del mismo, pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 056
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: JAIME BEDOYA AGUDELO
RAD.: 760013105009202300395-00

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del accionado **JAIME BEDOYA AGUDELO**, a través de Curadora Ad-Litem.

Finalmente le anuncio que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0719

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte del accionado **JAIME BEDOYA AGUDELO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **JAIME BEDOYA AGUDELO,** a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:20 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RODRIGO ANTONIO ALZATE PÉREZ
DDOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD: 76001310500920230053200

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral cuarto del auto 0206 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado niega la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral cuarto del auto 0206 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado niega la reforma de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente toda vez que el auto 0206 del 08 de febrero de 2024, que es motivo de impugnación, fue notificado por anotación en estado el 09 de febrero de 2024, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días lunes 12 y martes 13 de febrero de 2024, siendo presentado el escrito respectivo el 13 de febrero de 2024 a las 2:10 p.m., y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el

recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello que, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que, el Juzgado consideró que para la fecha en que fue presentado el escrito de reforma de la demanda no había corrido aún el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y frente a ello argumenta la togada que aunque así hubiera sido no debería rechazarse, sino resolverlo con posterioridad o de manera separada, pues tampoco fue presentado extemporáneamente.

Conforme a los argumentos de la impugnante y al revisar nuevamente el expediente el Juzgado advierte que la apoderada judicial de la parte actora a través de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., utilizó el servicio de envío de la notificación electrónica, e-entrega, con su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, por el cual dicha empresa de correo certifica mediante Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A., fue notificada mediante envío efectuado el 07 de diciembre de 2023 a las 13:44 horas al correo electrónico gerencia@constructoraalpes.com, el cual aparece autorizado para recibir notificaciones conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda, el cual fue entregado al servidor de destino el 07 de diciembre de 2023 a las 13:47 horas, siendo abierta la notificación el 11 de diciembre de 2023 a las 07:57 horas, notificación que contiene la comunicación mediante la cual se le notifica y corre traslado de la demanda, el poder, las pruebas, anexos y auto de 0212 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió de la demanda.

Según se observa, la notificación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora cumple con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Así las cosas, conforme a la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., la empresa accionada se notificó de la demanda el jueves 07 de diciembre de 2023, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de que habla la norma en cita, corrieron el lunes 11 y el martes 12 de diciembre de 2023, luego los diez (10) días hábiles como término para contestar la demanda corrieron desde el miércoles 13 de diciembre de 2023 hasta el miércoles 17 de enero de 2024, descontando los 22 días de vacancia judicial, siendo presentada la contestación de la demanda el 17 de enero de 2024, es decir, dentro del término legal, y los cinco (05) días para reformar la demanda corren desde el jueves 18 de enero hasta el miércoles 24 de enero de 2024, luego entonces, como la reforma de la demanda fue presentada el lunes 18 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., esto es, antes que venciera el término para contestar la demanda, o en otras palabras, sin que corriera aún el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no hay lugar a revocar el numeral cuarto del auto 0206 del 08 de febrero de 2024, mediante el se negó la solicitud de reforma de la demanda, teniendo en cuenta para ello que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que el ordenamiento procesal no prevé otra oportunidad para presentar la reforma de la demanda, contrario a lo que sucede con la notificación al demandado quien a pesar de no haberse notificado personalmente, puede darse por notificado por conducta concluyente.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el RECURSO DE APELACIÓN, conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá en el efecto

suspensivo y para ello se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral cuarto del auto 0206 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado niega la reforma de la demanda.

2º.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ IGNACIO VÉLEZ ORTIZ
DDOS: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y EQUIPOS DE OFICINA LTDA.
RAD: 76001310500920240001300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 0358 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado se abstiene de tener por no contestada la demanda, se niega la reforma de la demanda y se requiere a dicha apoderada para que agote la notificación de la demanda en la dirección física de la empresa accionada.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 0358 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado se abstiene de tener por no contestada la demanda, se niega la reforma de la demanda y se requiere a dicha apoderada para que agote la notificación de la demanda en la dirección física de la empresa accionada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente toda vez que el auto 0358 del 26 de febrero de 2024, que es motivo de impugnación, fue notificado por anotación en estado

el 27 de febrero de 2024, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, siendo presentado el escrito respectivo el 29 de febrero de 2024 a las 4:44 p.m., y conforme al artículo 65 *Ibidem*, también es presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la notificación del auto admisorio de la demanda se dio en debida forma, pues al Despacho se allegó constancia de la diligencia de notificación a través de correo electrónico tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y en el mismo sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso y bajo tal horizonte, el 30 de enero de 2024, se allegó constancia de la notificación personal, realizada vía correo electrónico a la parte demandada tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aservimantenimiento@hotmail.com, por medio de la empresa de mensajería autorizada E-ENTREGA de SERVIENTREGA, dejando constancia que la notificación se surtió en debida forma, pues se tiene de la trazabilidad del mensaje que fue enviado a las 15:43:49 del 30 de enero de 2024, que existe un acuse de recibido a las 15:43:52 de la misma calenda y que el destinatario abrió efectivamente la notificación a las 15:46:14 del 30 de enero de la presente anualidad.

Señala adicionalmente, que bajo ese contexto no es dable que, una vez notificada en debida forma la demandada, se intenten reabrir términos que ya expiraron vulnerando no solo los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia sino el principio de eventualidad que enseña que se debe seguir el proceso y orden señalado por la Ley, de lo que se obtiene solidez jurídica del ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí que es de trascendental importancia su inexorable observancia dentro de los procesos, puesto que la función del orden público que cumplen la eventualidad y su derivado de la preclusión es innegable, por cuanto, entre otras consecuencias da credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional.

Señala por otro lado que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver la tutela STC16733-2022 unificó su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive. Resaltó que la intención del legislador con la promulgación del Decreto

806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Precisó el alto tribunal que se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. El demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia. Se otorgó al juez la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. El deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, asevera que es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación. Así mismo, precisó que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento (dos días hábiles siguientes al envío de la misiva) y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. Igualmente (por presunción legal) es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y menos con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación, pero tal situación no ocurrió en el caso en particular, pues de presente se tiene la fecha y hora de acuse de recibido y apertura del mensaje.

Refiere que, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció: El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”.

Refiere igualmente que, en consonancia con lo anterior, la Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de

2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022) Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales. STC16733-2022, Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC4204-2023, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

De lo anterior concluye que, una vez notificada exitosamente a la parte demandada, la contabilización de los términos, incluyendo los 2 días hábiles para que se entienda notificada a la parte demandada y los de contestación de demanda, que se empezaron a contabilizar a partir del 02 al 15 de febrero de 2024, con un término de reforma de la demanda que se empezó a contabilizar del 16 al 22 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que considera que tampoco es admisible que se niegue la reforma de la demanda, pues se presentó en la etapa procesal oportuna.

Con los anteriores fundamentos solicita reponer el Auto 358 del 26 de febrero de 2024, para en su lugar, tener por no contestada la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se acceda a la solicitud de reforma de la demanda, y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Anexa con el recurso, Testigo de SERVIENTREGA sobre la trazabilidad de acuse de recibido y apertura del mensaje por parte de la demandada y el memorial y anexos enviados al Juzgado el 30 de enero de 2024.

Conforme a los argumentos de la impugnante y al revisar nuevamente el expediente (PDF 09) se encuentra que a la apoderada judicial de la parte actora le asiste razón en su inconformidad, si se tiene en cuenta que, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., la togada utilizó el servicio de envío de la notificación electrónica, e-entrega, con su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, por el cual dicha empresa de correo certifica mediante Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que la empresa SERVIMANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE OFICINA LTDA., fue notificada mediante envío el 30 de enero de 2024 a las 15:38 horas al correo

electrónico aservimantenimiento@hotmail.com, el cual aparece autorizado para recibir notificaciones conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de subsanación de la demanda, el cual fue entregado al servidor de destino el 30 de enero de 2024 a las 15:43 horas, siendo abierta la notificación el 30 de enero de 2024 a las 15:46 horas, notificación que contiene la comunicación mediante la cual se le notifica y corre traslado, la demanda, el poder, las pruebas, anexos y auto de sustanciación número 12 del 26 de enero de 2024, mediante el cual se admitió de la demanda, se le informa en la comunicación que debe descorrer el traslado a través de su apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se surtió la notificación y que la contestación de la demanda debería remitirse al Despacho en formato PDF, al correo electrónico j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según se observa, la notificación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora cumple con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas

web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Así las cosas, dando por sentado según la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., que la empresa accionada se notificó de la demanda el martes 30 de enero de 2024, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de que habla la norma en cita, corren el miércoles 31 de enero y el jueves 1º de febrero de 2024, luego los diez (10) días hábiles como término para contestar la demanda corren desde el viernes dos (02) de febrero al jueves quince (15) de febrero de 2024, y los cinco (05) días para reformar la demanda corren desde el viernes (16) de febrero hasta el jueves veintidós (22) de febrero de 2024, luego entonces, como la demandada no contestó la demanda dentro del término legal, deberá tenerse por no contestada, y como la reforma de la demanda fue presentada el miércoles, veintiuno (21) de febrero de 2024, a las 3:20 p.m., deberá admitirse la misma y correr traslado a la demandada por el término de cinco (05) días hábiles conforme lo consagra el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndole por parte del Juzgado, copia de la presente providencia y del escrito respectivo junto con sus anexos a la empresa accionada a través del medio electrónico y a la dirección física de ésta, y el término para descorrer el traslado de la reforma de la demanda se contabilizará a partir de la fecha que la empresa de correo oficial certifique la entrega del correo físico, garantizándose de esta forma plenamente el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes.

Por las anteriores razones y sin que sea menester efectuar otro tipo de consideraciones, procede ordenar la revocatoria del auto impugnado, para en su lugar, tener por no contestada la demanda; así mismo, admitir la reforma de la demanda presentada, corriendo el traslado de la misma en los términos aquí expuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el auto 0358 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado se abstiene de tener por no contestada la demanda, y además, niega la reforma de la demanda, requiriendo también a la apoderada judicial de la parte actora, para que agote la notificación de la demanda en la dirección física de la empresa accionada, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **SERVIMANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE OFICINA LTDA.**

3º.- ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, por haber sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, córrase traslado de esta a la parte demandada, por el término de cinco (05) días hábiles, para su contestación, los cuales correrán a partir del día siguiente a la fecha que la empresa de correo oficial certifique la entrega del correo físico, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA RIVERA CHOCUE
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400146-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó en debida forma las falencias indicadas en el Auto número 0502 del 13 de marzo del 2024. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0717

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 0502 del 13 de marzo del 2024, como quiera que, no se corrigió totalmente lo indicado en el numeral 3º de dicha providencia, pues aunque en el nuevo escrito de la demanda allegado como subsanación, se relacionó en numerales diferentes los intereses moratorios y la indexación peticionada inicialmente en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, se evidencia que aún se presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1° RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, al no haber si subsanada correctamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN ANDRES MARIN QUINTERO
DDO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105009202400149-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 084

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0530 del 15 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **335.276** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CHRISTIAN ANDRES MARIN QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADA** la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CHRISTIAN ANDRES MARIN QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, representada legalmente por señor FELIPE ARIAS ARCE, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202400172-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0610

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el memorial poder allegado, se menciona como demandada a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pero en el escrito de la demanda y el acápite de **PRETENSIONES**, no se relaciona, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción, también está dirigida contra la antes mencionada, y de ser así, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda y allegarse la reclamación adelantada ante dicha entidad.
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la pensión de vejez y su retroactivo pensional, pretendidos en los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

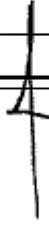


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFILIA GONZALEZ VALENCIA
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400173-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 083

Santiago de Cali, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería a la doctora **JHOANA ANDREA NUÑEZ MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **368.858** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ORFILIA GONZALEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ORFILIA GONZALEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ORFILIA GONZALEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.961.536.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ORFILIA GONZALEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.961.536.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 056</u></p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA RENDON IDARRAGA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202400174-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0611

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegó Certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual la parte actora deberá aportarlo nuevamente.
- 2.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionada a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., cuando en realidad se denomina **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
- 3.- No se allegó memorial poder que faculte para adelantar todo lo pretendido en la presente acción.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 y los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALEJANDRA BASTOS CORTES
DDO: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN;
SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.;
ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD; y
E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE
RAD.: 760013105009202400175-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0612

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El memorial poder no es suficiente, por cuanto no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **5** y **10** del acápite de **II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS** de la demanda
- 2.- Considera necesario el Despacho que, deben allegarse nuevamente y de manera completa todos los anexos relacionados en el acápite de **IV. PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, en debido orden, a efectos de un mejor estudio.
- 3.- No se allegaron Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL –**

SERALSA O.S.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD; y E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE., los cuales deberán ser aportados, debidamente actualizados.

Se advierte que, tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, debe contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal vigentes, los cuales deben ser allegados con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

4.- Se debe individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral **4** del acápite de **II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS** de la demanda.

5.- Debe relacionarse en el acápite de NOTIFICACIONES, la información correspondiente a la demandante **MARIA ALEJANDRA BASTOS CORTES**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevamente la prueba documental en los términos requeridos y nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>

